



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00032 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 9 señala que le compete el trámite a este Despacho Judicial, "*De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, **respecto al ejercicio de la patria potestad** y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Señora YENI LUCERO GÓMEZ GAITÁN en Restablecimiento de Derechos del niño THOMAS ALEJANDRO ROSALES GÓMEZ, en contra del Señor LUIS ENRIQUE ROSALES ROCHA.-

En cuanto a la medida cautelar innominada, de conformidad con la conciliación en cita, este Estrado Judicial la considera viable, por tal razón se accederá a declarar provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal del niño en cabeza de la progenitora, en forma exclusiva.-



En tal sentido, este Estrado Judicial dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que la demanda se acompaña de los elementos probatorios necesarios, se procederá a decretar su admisión, disponiendo dar inicio al trámite procesal Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria contenido en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

En cuanto a la pretensión demandatoria de la solicitud de Amparo de Pobreza, previo a tomar decisión al respecto, este Despacho Judicial dispone recepcionar diligencia de declaración juramentada a la solicitante a efecto de establecer la condición socio – económica y determinar la viabilidad de acceder o no a dicho amparo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda del de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad promovida por la Señora YENI LUCERO GÓMEZ GAITÁN en Restablecimiento de Derechos del niño THOMAS ALEJANDRO ROSALES GÓMEZ, en contra del Señor LUIS ENRIQUE ROSALES ROCHA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: SÚRTASE la diligencia de notificación personal al demandado LUIS ENRIQUE ROSALES ROCHA en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP, o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes.-

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: DECLARAR provisionalmente la Custodia y Cuidado Personal del niño THIAGO LEONARDO PAVÓN SANZ en cabeza de la progenitora la Sra. MANUELA SANZ LÓPEZ, en forma exclusiva.-

QUINTO: ORDENAR recepcionar Declaración Juramentada al demandante a efectos de establecer su condición socio – económica y establecer si es viable o no la concesión del Amparo de Pobreza solicitado.-

SEXTO: Conforme ha sido admitida la Demanda contra la presente no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza